



COMISION COLOMBIANA DE JURISTAS

Organización no gubernamental con status consultivo ante la ONU
Filial de la Comisión Andina de Juristas y de la Comisión Internacional de Juristas.

Informe a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre el desplazamiento forzado en Colombia, febrero de 2003

Cada día, más de mil personas en Colombia son privadas de sus derechos fundamentales por el desplazamiento forzado¹. En el año 2002, este fenómeno se ha incrementado por la agudización de la crisis de derechos humanos y del conflicto armado, y la persistencia de un alto nivel de impunidad.

Al incremento del fenómeno se añade la disminución de las posibilidades de un retorno voluntario, digno y seguro de las personas desplazadas². El Estado no ha proporcionado las condiciones de seguridad, basadas en los principios del Estado de derecho, de no repetición, de justicia y de reparación integral, para garantizar un retorno conforme a la normatividad internacional³ y tampoco ha propuesto alternativas de reubicación en condiciones similares. Así que desde 1985, son 2.800.000 las personas desplazadas que padecen de esta situación continuada de violación a sus derechos humanos. La mayoría de ellas permanecen en condiciones de exclusión social, económica y cultural y sufren frecuentemente de hostigamientos en su lugar de llegada. Ante esta situación, las personas desplazadas han acudido a los mecanismos jurídicos existentes para exigir el respeto y disfrute de sus derechos fundamentales, muchas veces con éxito por la reluctancia de las autoridades responsables de cumplir con sus obligaciones.

Frente a esta crisis humanitaria y de derechos humanos, es de suma preocupación que el Gobierno no tome medidas decididas para responder a sus obligaciones de prevención y atención integral al desplazamiento forzado en cumplimiento de las recomendaciones internacionales en la materia.

A esta situación se añaden varias preocupaciones en los últimos seis meses acerca de los efectos negativos de las medidas expedidas o que ha propuesto expedir el Gobierno en el marco de su llamada política de “seguridad democrática” y al amparo del estado de conmoción interior, decretado el 11 de agosto de 2002⁴. Estas medidas no demuestran una voluntad del Estado de atacar las causas profundas del desplazamiento forzado, tampoco de

¹ La Consultoría para los Derechos Humanos y el Desplazamiento (Codhes) estima que durante los primeros nueve meses de 2002, fueron forzadas a desplazarse 1284 personas diariamente y entre el 1 de julio y el 30 de septiembre de 2002, fueron 1623 personas desplazadas por día; Boletín informativo n.º 43, Bogotá, 18 de noviembre de 2002. El Gobierno estima que aproximadamente 861 personas fueron forzadamente desplazadas diariamente durante 2002. Red de Solidaridad Social, www.red.gov.co.

² Según la Red de Solidaridad Social (RSS), el índice de retorno de la población desplazada fue del 11% en 2001, cuando era del 37% el año anterior; RSS, *Informe al Congreso de la República, Sistema nacional de atención integral a la población desplazada, enero 2001 a febrero 2002*, Bogotá, 15 de marzo de 2002, pág. 8.

³ Principio Rector de los Desplazamientos Internos n.º 19, E/CN.4/1998/53/Add.2, 11 de febrero de 1998.

⁴ Decreto número 1837 del 11 de agosto de 2002 por el cual se decreta el estado de conmoción interior.

corregir las falencias del sistema de atención integral a las personas desplazadas y podrían al contrario generar mayores desplazamientos forzados.

En este documento, proponemos presentar las nuevas medidas adoptadas por el Gobierno y sus efectos negativos sobre el desplazamiento forzado, nuestra preocupación por la inoperancia de los mecanismos judiciales nacionales de protección de los derechos fundamentales de las personas desplazadas y la ausencia de acciones eficaces para garantizar la observación de los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos y el respecto de los bienes patrimoniales de la población desplazada.

Las nuevas medidas adoptadas por el Gobierno y sus efectos sobre el desplazamiento forzado

El Gobierno del Presidente Alvaro Uribe Vélez ha enmarcado su política de derechos humanos y de atención al desplazamiento forzado dentro de lo que ha llamado política de seguridad democrática⁵. Uno de los aspectos más preocupante de esta política es la voluntad de involucrar a toda la población colombiana en el conflicto armado a través de la red nacional de cooperantes⁶ o como “soldados campesinos”⁷, convirtiéndoles en blancos directo de los ataques de los actores armados. En este contexto, es de temer que las comunidades desplazadas, en riesgo de desplazamiento forzado o en proceso de retorno y grupos étnicos que han reivindicado su derecho a no ser involucrados en el conflicto armado, sean estigmatizados como simpatizantes de la guerrilla y sufran acciones de discriminación y de represión.

En vez de prevenir los desplazamientos forzados, estas medidas afectan cada vez más a la población civil y desconocen la recomendación de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) que ha señalado la necesidad de enfatizar sobre la situación de la “población civil, no combatiente ni asimilable a ninguna de las partes del conflicto, para evitar las confusiones difundidas por algunas personalidades del Estado, incluyendo miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía”⁸.

En este contexto de estigmatización de la población civil, el Gobierno se propone lograr en cuatro años el retorno de 30.000 familias desplazadas, aproximadamente 150.000 personas⁹. Si bien, por un lado, esta meta resulta insuficiente frente a la amplitud del fenómeno, por otro lado preocupa que estos retornos o reubicaciones se lleven a cabo sin

⁵ Presidencia de la República, Departamento Nacional de Planeación, Bases del Plan Nacional de Desarrollo 2002 – 2006, Bogotá, noviembre 2002, pág. 61– 65.

⁶ Uno de los programas centrales del nuevo gobierno en materia de seguridad consiste en convertir, por lo menos, a un millón de personas civiles en informantes de la fuerza pública. Estas personas vigilarán permanentemente a sus vecinos e informarán a las autoridades del ejército y de la policía sobre cualquier hecho o persona que pretenda, según su criterio, alterar el orden público. Es decir, las y los civiles cumplirán funciones de inteligencia militar.

⁷ Soldados de medio tiempo que durante la otra media jornada trabajan y viven en su casa en el campo.

⁸ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Tercer informe sobre derechos humanos en Colombia*, Bogotá, CCJ, abril de 1999, pág. 241.

⁹ *Ibid*, nota 5, pág. 63.

las debidas condiciones de voluntariedad, seguridad y dignidad, tal como lo exige la normatividad internacional¹⁰.

Además de lo anterior, el Gobierno ha anunciado una serie de contrarreformas institucionales que afectan las instituciones encargadas de la atención al desplazamiento forzado. Así, la eliminación, fusión o reducción de algunas entidades estatales favorece el debilitamiento del Sistema Nacional de Atención Integral a la Población Desplazada. Por ejemplo, el Gobierno ha propuesto la eliminación de las personerías municipales en las ciudades de más de 100.000 habitantes¹¹. Las personerías están encargadas, entre otras funciones, de la recepción de la declaración que da inicio al proceso institucional de atención a la población desplazada, y sobre todo de la función protectora y preventiva respecto de los derechos humanos y del derecho humanitario. Dichas medidas, combinadas con la propuesta de congelación del presupuesto de las entidades públicas¹², no pueden sino empeorar una situación ya inaceptable de desprotección, discriminación y violaciones prolongadas de los derechos fundamentales de las personas desplazadas en Colombia.

La inoperancia de los mecanismos jurídicos nacionales de protección de los derechos fundamentales de las personas desplazadas.

Los derechos fundamentales de las personas desplazadas son vulnerados no solo por los actores que les obliga a desplazarse, sino también por parte de las autoridades y funcionarios públicos que tienen a su cargo la atención a las personas desplazadas. La respuesta estatal al desplazamiento forzado sigue siendo inadecuada e insuficiente frente a la crisis humanitaria y de derechos humanos que representa el desplazamiento forzado. Las garantías para el respecto de los derechos fundamentales de las personas desplazadas plasmadas en la legislación nacional y la normatividad internacional han sido menoscabadas por la adopción de decretos restringiendo el acceso de las personas desplazadas a los beneficios de la ley 387 de 1997. Con relación a eso, el Gobierno no ha atendido las recomendaciones de las organizaciones no gubernamentales (ONG) de derechos humanos de reformar dichos decretos reglamentarios, como por ejemplo el decreto 2569 de 2000 que introduce limitaciones en materia de registro y de protección de la población desplazada¹³.

Además, la normatividad en materia de desplazamiento forzado no se ha traducido en acciones concretas especialmente en materia de prevención, protección, y reparación integral de los daños causados. En cuanto al acceso a la ayuda humanitaria de emergencia, a pesar de que la respuesta estatal haya privilegiado este aspecto sobre soluciones

¹⁰ Principio Rector de los Desplazamientos Internos n.º 28 y Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Tercer informe sobre derechos humanos en Colombia*, Bogotá, CCJ, abril de 1999, pág. 241.

¹¹ La propuesta de eliminación de las personerías está contenida en la ley 796 de 2003 mediante la cual se convoca a los colombianos a participar en el referendo. El Gobierno propuso también la fusión o reducción del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria (INCORA) y del Instituto Nacional de Vivienda Urbana (INURBE).

¹² Artículo 14 de la ley 796 de 2003 mediante la cual se convoca a los colombianos a participar en el referendo.

¹³ Comisión Colombiana de Juristas y Fundación Menonita para el Desarrollo (Mencoldes), *Informe de seguimiento a las recomendaciones de la 2a misión a Colombia del Representante del Secretario General de las Naciones Unidas para las personas internamente desplazadas 1999-2002*, Bogotá, diciembre de 2002, pág. 15.

duraderas, los trámites dispendiosos constituyen obstáculos importantes para la población desplazada. Estos requisitos administrativos, como también la limitación del presupuesto y de la ejecución del mismo, han impedido que muchas personas desplazadas se beneficien de los programas de estabilización socioeconómica.

Frente a esta situación, personas desplazadas y sus organizaciones han tenido que recurrir a acciones judiciales, especialmente a la acción de tutela, para garantizar tanto sus derechos económicos, sociales y culturales como sus derechos a la justicia, verdad y reparación. En muchas ocasiones, no prosperan las acciones de tutela en los estrados judiciales.

Obstáculos en la exigibilidad de los derechos económicos, sociales y culturales

Las personas desplazadas frecuentemente han expresado en las acciones de tutela que los excesivos requerimientos administrativos para registrarse y obtener la ayuda del Estado impiden el acceso a los beneficios reconocidos en la ley 387 de 1997. Lo anterior agrava la situación de vulnerabilidad, inseguridad y estigmatización en la cual se encuentra esta población y constituye violaciones de sus derechos a una vida digna, a la salud, a la vivienda digna, a la educación, conexos con el derecho a la vida, al trabajo y a los derechos fundamentales de los niños entre otros.

Si bien las autoridades encargadas de la atención a la población desplazada como la Red de Solidaridad Social dicen haber cumplido con fallos de tutela favorables a las personas desplazadas¹⁴, frecuentemente no han acatado a cabalidad lo ordenado por los jueces¹⁵. Por lo tanto, las personas desplazadas han tenido que recurrir a nuevas acciones judiciales para intentar obtener la satisfacción de sus derechos.

Además, el nuevo Gobierno ha cuestionado la legitimidad de acudir a la acción de tutela para la protección de los derechos fundamentales de las personas desplazadas. Así lo demuestra la reforma de la acción de tutela que el Gobierno propondrá al Congreso de la República en marzo de 2003 que busca reducir el acceso de la población desplazada a la justiciabilidad de sus derechos económicos, sociales y culturales¹⁶. Dicha reforma desconoce la jurisprudencia en la materia en la medida en que la Corte Constitucional ha reconocido como incontrovertible no solamente la procedencia de la acción de tutela para exigir el cumplimiento de los compromisos institucionales, sino la necesidad urgente de conceder la protección de manera integral, con miras a obtener que sin más dilaciones, se llegue a una solución definitiva de la situación de desplazamiento forzado¹⁷. De hecho, frente al incumplimiento del deber de protección y atención del Estado por las vías

¹⁴ Ibid, nota 2.

¹⁵ Mesa de trabajo de Bogotá sobre desplazamiento interno, *las soluciones duraderas al desplazamiento forzado*, Bogotá, Mencoldes, Boletín n.º 5, diciembre de 2002.

¹⁶ La acción de tutela se constituye, frente al incumplimiento del deber de protección y atención del Estado por las vías regulares, en el mecanismo excepcional más utilizado en el país por la población desplazada, con especial énfasis en la exigibilidad de sus derechos económicos, sociales y culturales.

¹⁷ Corte Constitucional sentencia T-1635 de 2000, M.P.: José Gregorio Hernández Galindo; véase también sentencia T-569 de 1995, M.P.: Fabio Morón Díaz; sentencia T-207 de 1995, M.P.: Alejandro Martínez Caballero; sentencia T-190 de 1999, M.P.: Fabio Morón Díaz; sentencia T-098 de 2002, M.P.: Marco Gerardo Monroy Cabra.

regulares, la acción de tutela es la única herramienta con la cual cuentan las personas desplazadas para la satisfacción de sus derechos. De no contar con este mecanismo, estas personas tendrían que resignarse a la vulneración de los mismos¹⁸.

Otra razón invocada por algunas entidades estatales y especialmente la Red de Solidaridad Social para impugnar los ordenes de tutela en materia de restablecimiento socioeconómico de personas desplazadas ha sido la falta de recursos destinados a la atención al desplazamiento forzado. Si bien es cierta la insuficiente disponibilidad presupuestal en la materia, eso no puede deslegitimizar las exigencias de las víctimas del desplazamiento forzado a que el Estado cumpla con su deber de garantizarles un nivel de vida adecuado¹⁹. En este sentido, la Corte Constitucional ha determinado que el gasto para la atención al desplazamiento forzado debe ser prioritario, incluso, sobre el gasto público social²⁰.

En la práctica, los montos previstos para soluciones duraderas, especialmente en los rubros para adjudicación de tierras, vivienda y proyectos económicos resultan insuficientes. Durante el año 2002, la Red de Solidaridad Social solamente ha cubierto con proyectos de generación de ingresos al 10% de la población desplazada, sin contar el acumulado de población en situación de desplazamiento forzado que no ha sido atendido en los últimos cinco años²¹. La revisión del presupuesto atribuido a la atención al desplazamiento forzado demostraría el compromiso del Gobierno frente al tema.

Finalmente, es sumamente preocupante que la Red de Solidaridad Social exprese, frente a ordenes de tutela que “si a las personas y familias desplazadas por la violencia les han sido vulnerados derechos fundamentales, lo han hecho precisamente los grupos armados que actúan al margen de la ley cualquiera que sea su denominación, cuando los obligan a abandonar su localidad de residencia o actividades económicas habituales; nunca la Red de Solidaridad Social, que es la entidad que les brinda su apoyo y ayuda en esas difíciles circunstancias”²². Dicha argumentación desconoce las obligaciones del Estado colombiano, siendo consecuente con su naturaleza de Estado social de derecho²³, de brindar atención a las personas desplazadas para que cesen las privaciones del goce de sus derechos

¹⁸ Comisión Colombiana de Juristas, *El papel de la Corte Constitucional y la tutela en la realización del Estado Social de Derechos* (en prensa).

¹⁹ Principio Rector de los Desplazamientos Internos n.º 17, E/CN.4/1998/53/Add.2, 11 de febrero de 1998

²⁰ Corte Constitucional, sentencia SU 1150 de 2000, M.P.: Eduardo Cifuentes Muñoz.

²¹ Asociación Nacional de Ayuda Solidaria (Andas), Comisión Colombiana de Juristas, Consultoría para los Derechos Humanos y el Desplazamiento (Codhes), Fundación Menonita para el Desarrollo (Mencoldes), y la Sección de Movilidad Humana del Secretariado Nacional de Pastoral Social, *Aspectos críticos de la política pública de atención a la población en situación de desplazamiento, 1998 – 2002*, junio de 2002, pág. 6.

²² Red de Solidaridad Social, acción de impugnación frente al fallo de tutela n.º 204163, 10 de octubre de 2002.

²³ De acuerdo con el artículo 2 de la Constitución Política, “las autoridades están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar los demás deberes sociales del Estado y de los particulares”.

fundamentales²⁴. En este sentido también, la Corte Constitución afirmó que “la omisión de los deberes propios de una dependencia estatal es fuente de violación de los derechos fundamentales y para contrarrestarla cabe la acción de tutela”²⁵. Finalmente, para entender el fenómeno y atenderlo mejor, el Estado debería reconocer que el desplazamiento forzado es consecuencia de la crisis de derechos humanos que vive el país, la cual no se ha desarrollado exclusivamente como consecuencia del conflicto armado sino, incluso por la propia acción del Estado o por la falta de actuación para prevenir las violaciones de derechos humanos.

Vulneración del derecho a la verdad, a la justicia y a la reparación de las personas desplazadas

Las personas desplazadas también han acudido a mecanismos jurídicos para que se esclarezcan los hechos que generaron el desplazamiento y se sancione a los responsables de las violaciones de derechos humanos y de los desplazamientos forzados. Sin embargo, no se ha avanzado en superar la impunidad casi total que cobija a los responsables de este delito²⁶. A continuación se citan unos ejemplos de esta situación.

Después del desplazamiento masivo ocurrido en el Bajo Atrato (Chocó) en febrero de 1997 en el marco de la “Operación Génesis”²⁷, pobladores de la cuenca del río Cacarica se organizaron como Comunidad de Autodeterminación, Vida y Dignidad (Cavida) para promover su retorno en condiciones de seguridad y de dignidad. Algunas de estas familias iniciaron acciones judiciales para que se juzguen y sancionen a los presuntos autores. Desde entonces, los procesos penales se encuentran en etapa preliminar, es decir que ni siquiera se han identificado los presuntos autores. En relación con este caso, la Fiscalía General de la Nación había iniciado investigación contra el general Rito Alejo Del Río por acciones y omisiones así como en actos de presunto apoyo a grupos al margen de la ley, en su desempeño como comandante de la Brigada XVII entre 1995 y 1997. Esta Brigada con sede en Carepa (Antioquia) tiene responsabilidad sobre la zona del Bajo Atrato (Chocó). En diciembre de 2002 este proceso seguía en etapa investigativa y se adelantaban diligencias probatorias²⁸.

El 1 de noviembre de 2002 fue puesto en libertad Carlos Arturo Marulanda Ramírez²⁹, vinculado a la investigación sobre el desplazamiento forzado de la hacienda Bellacruz (Cesar) y quien era sujeto de una orden de captura de la Fiscalía por su presunta responsabilidad en el delito de financiación y colaboración con grupos paramilitares en

²⁴ Corte Constitucional, sentencia T-327 de 2001, M.P.: Marco Gerardo Monroy Cabra.

²⁵ Corte Constitucional, sentencia T-1635 de 2000, M.P.: José Gregorio Hernández Galindo.

²⁶ Delito incorporado en el Título II (Delitos contra personas y bienes protegidos por el derecho internacional humanitario) artículo 159 del código penal.

²⁷ Defensoría del Pueblo, *Resolución defensorial n.º 025 sobre las violaciones masivas de derechos humanos y desplazamiento forzado en la Región del Bajo Atrato chocoano*, Bogotá, octubre de 2002, pág. 6.

²⁸ Fiscalía General de la Nación, unidad ante la Corte Suprema de Justicia, radicación única instancia n.º 5767, oficio n.º 10034 del 27 de diciembre de 2002.

²⁹ Propietario de la hacienda y ex embajador de Colombia ante Bélgica, Luxemburgo y la Unión Europea.

*concurso con terrorismo*³⁰. Las víctimas de la hacienda Bellacruz como también las organizaciones nacionales e internacionales de derechos humanos rechazaron esta decisión y declararon que representaba un duro revés para los intentos de acabar con la impunidad de las violaciones de derechos humanos.

Los casos anteriores reflejan el incumplimiento del Estado colombiano de las recomendaciones internacionales relacionadas con la eliminación de los nexos entre fuerza pública y los grupos paramilitares y de lucha contra la impunidad. Es importante en este sentido insistir en que el Estado atienda la recomendación de la CIDH en cuanto a “consolidar los mecanismos judiciales para impedir la proliferación de la impunidad de los actores institucionales y/o particulares que han causado el desplazamiento forzado de personas y su correlativo sentimiento de extrema vulnerabilidad en el seno de la población afectada”³¹.

La impunidad trae consecuencias graves sobre la seguridad de las personas desplazadas, como también sobre las personas líderes de comunidades víctimas del desplazamiento forzado y las organizaciones no gubernamentales que trabajan en su favor. Frente a la preocupación ya existente sobre la vulnerabilidad de las personas desplazadas y retornadas frente a la estigmatización y la limitada eficacia de los mecanismos de protección³², el Gobierno no ha implementado acciones concretas. Al contrario, las medidas adoptadas en el marco de la política de seguridad democrática y del estado de conmoción interior generan más preocupación en cuanto a la seguridad de las personas desplazadas y de las organizaciones que apoyan a las mismas³³. Es urgente que el Gobierno implemente medidas conformes a la recomendación de la CIDH en cuanto a reforzar la protección de los defensores de los derechos humanos de los desplazados y en brindar garantías para el trabajo de las organizaciones no gubernamentales de derechos humanos nacionales e internacionales.

Seguimiento a recomendaciones formuladas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en 1999

Las recomendaciones relativas a la observación de los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos y a la política de distribución de tierras tienen un papel importante en la atención integral al desplazamiento forzado.

En relación con las recomendaciones sobre la observación de los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos por las partes en el conflicto armado y el respeto de las normas nacionales e internacionales relativas a los desplazados internos por parte del Estado

³⁰ “Seguimiento judicial y disciplinario”, *El Nuevo Día*, 3 de diciembre de 2002, www.elnuevodia.com, y Amnistía Internacional, *Colombia: La puesta en libertad de Carlos Arturo Marulanda, un revés para la justicia*, declaración pública, 6 de noviembre de 2002, AMR 23/123/02/s.

³¹ *Ibid*, nota 8, pág. 242.

³² Véase Informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la situación de los derechos humanos en Colombia, E/CN.4/2002/17, Ginebra, 28 de febrero de 2002, pág. 50.

³³ Comisión Colombiana de Juristas, *Informe de seguimiento a los efectos de las medidas dictadas en virtud del estado de conmoción interior (agosto de 2002 – enero de 2003)*, Bogotá, CCJ, mimeo, 31 de enero de 2003.

colombiano, la agudización y degradación del conflicto en los meses posteriores a la ruptura de las conversaciones de paz ha provocado mayores violaciones de los derechos humanos, infracciones al derecho humanitario y desplazamientos forzados. Los llamados a la intensificación de la guerra por parte de altos miembros del Estado³⁴, la estigmatización de la población civil³⁵, la ausencia de una política seria de derechos humanos no pueden sino agravar esta situación. Es importante que el Estado en todo momento y de manera irrestricta acate la normatividad internacional de los derechos humanos y del derecho humanitario para proteger a la población desplazada o a riesgo de desplazamiento forzado y trate las personas desplazadas como víctimas de una gravísima violación de derechos humanos y no como un problema de seguridad. Además, el Gobierno debería volver a considerar la perspectiva de lograr la paz por la vía de la negociación y de adoptar un acuerdo global de derechos humanos y derecho humanitario.

Por otro lado, la recomendación de la CIDH referente a implementar la política de distribución de tierras dentro del marco legal ya establecido³⁶ no ha sido atendida por el Estado colombiano. A pesar de la normatividad existente³⁷, el Estado no ha adoptado medidas eficaces a favor de la protección de los derechos colectivos de las minorías étnicas sobre sus territorios y de los bienes patrimoniales de las personas desplazadas. Así que se siguen presentando desplazamientos forzados o riesgos de desplazamiento por intereses relacionados al aprovechamiento y la tenencia de la tierra, eso a pesar de los avances en algunos procesos de titulación colectiva de la tierra o del reconocimiento oficial de un territorio indígena³⁸. Esta situación dificulta también los procesos de retorno sostenible.

En el caso de las comunidades de las cuencas del Jiguamiandó y Curbaradó, Bajo Atrato (Chocó) en su mayoría afrocolombianas quienes se encuentran en situación de desplazamiento forzado en su territorio colectivo³⁹ desde 2001, recibieron durante el mes de octubre de 2002 amenazas de muerte de los paramilitares si no participaban en sus proyectos de siembra de coca y palma aceitera⁴⁰. Posteriormente, los paramilitares incursionaron en los asentamientos de estas comunidades, asesinaron a un hombre que habían desaparecido forzosamente el 26 de noviembre de 2002 y asesinaron a un niño de

³⁴ Entrevista con el Fiscal General de la Nación, “La guerra se gana a bala”, *El Espectador*, agosto 25 de 2002, pág. 4-A.

³⁵ El decreto número 2002 de 2002, dictado el 9 de septiembre, y que contiene las principales medidas de restricción a derechos y libertades adoptadas en desarrollo de la conmoción interior, parte de la idea de que dentro de los principales soportes de la acción delincinencial de los grupos criminales se encuentra “por una parte la mimetización de sus integrantes dentro de la población civil y el ocultamiento de sus equipos de telecomunicaciones, armas y municiones en las poblaciones y, por otra, el constante abastecimiento que funciona en los lugares en que permanecen”.

³⁶ *Ibid*, nota 8, pág. 242.

³⁷ Véase los lineamientos jurídicos de los Acuerdos 8 de 1995 y 18 de 1996 y el Decreto 2007 del 24 de septiembre de 2001.

³⁸ Véase la ley 70 de 1993 que establece la figura de “Tierras de las comunidades negras” y la ley 160 de 1993 que define el territorio indígena.

³⁹ Territorio titulado bajo la ley 70 de 1993.

⁴⁰ Comisión Intereclesial de Justicia y Paz, *Informe ejecutivo 5, Desaparecido afrodescendiente de Jiguamiandó, amenazas de incursión*, Bogotá, 5 de noviembre de 2002.

11 años e hirieron a su padre el 12 de febrero de 2003, eso a pesar de las medidas cautelares de la CIDH solicitadas al Gobierno colombiano el 7 de noviembre de 2002⁴¹. La Defensoría del Pueblo ha expresado que un proyecto de siembra de palma aceitera se adelanta en territorios colectivos sin haberse consultado las comunidades afectadas y sin que se haya tramitado el concepto de viabilidad ambiental, los permisos de concesión, con lo cual se amenazan nuevamente los derechos de los grupos étnicos y se desconoce la normatividad ambiental⁴².

Conclusión

Frente al incremento del número de desplazamientos forzados, es urgente que la política de atención a esta violación múltiple de los derechos humanos ocupe un lugar privilegiado en las prioridades del Gobierno y que este ataque de manera decidida las causas profundas que generan el fenómeno. La política de atención al desplazamiento forzado no puede mejorarse si se siguen recortando la capacidad y recursos de las autoridades encargadas tanto al nivel local como nacional. Tampoco el Gobierno puede seguir sordo frente a los numerosos llamados de insatisfacción extrema de las personas desplazadas expresado a través de las acciones jurídicas de protección de sus derechos fundamentales o de acciones de protesta como las ocupaciones pacíficas de edificios públicos. Con el fin de asegurar soluciones duraderas a la situación de desplazamiento forzado, es importante que el Estado garantice las condiciones de dignidad y de seguridad, basadas en los principios del Estado social de derecho, tanto a las comunidades que han decidido reasentarse a la espera de un retorno definitivo que a las comunidades en proceso de retorno o a las personas que quieren una reubicación rural o urbana. Estos retornos o reubicaciones deben respetar los requerimientos establecidos en los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos y no pueden responder a acciones de recuperación del territorio o de fortalecimiento de una política de seguridad democrática que pondría más en riesgo la población civil. Es de esperar que el Gobierno atienda las exigencias de la CIDH tanto sobre los casos que benefician de medidas cautelares como también sus recomendaciones generales.

Bogotá, 21 de febrero de 2003

⁴¹ Comisión Intereclesial de Justicia y Paz, *Informe ejecutivo 13, Continua ofensiva armada: asesinado niño de 11 años y herido un adulto por acción de tipo paramilitar*”, Bogotá, 5 de febrero de 2003.

⁴² Defensoría del Pueblo, Amicus Curiae ante la Corte Constitucional, *Explotación maderera y derechos humanos. Bajo Atrato – Chocó*, Bogotá, Imprenta Nacional de Colombia, octubre de 2002, pág. 55